

Decreto que dice, que sobre todos los Mercaderes es maldito el usurario (d), en que parece dá á entender que los usureros entran en el nombre de Mercaderes, y así lo dán á entender allí Dominico, y Arquidiaconos; la contraria opinion tienen Baldo, Alberico, Alciato, y otros que refiere, y sigue Benvenuto Estraca (e), resolviendo que quando mucho podrá ser llamado *Negociador*, pero no *Mercader*, y que aun quando sea Mercader, por el mismo caso que fuere logrero, ó usurero, pierde ese nombre, y se hace indigno de los privilegios del Consulado, y de los demás que las leyes conceden á los Mercaderes; porque no es de creer que el Autor de ellas quisiese comunicarlos á hombre tan malo.

31. Pero supuesto que los mas de las Indias buscan con su dinero alguna ganancia, no es mi intento condenar del todo por mala, la que en cada Provincia, segun los aprovechamientos, y usos de ella, estuviere introducida, y calificada por licita por Teologos graves, y como tal tolerada por la justicia: que bien veo,

que muchas veces necesita el comercio de estos ensanches, y que aun en la Corte de España se permite llevar á ocho, y mas por ciento, por el dinero que se pone en las casas de hombres de negocios, con libertad de volverse lo á pedir, y sacar quando al que lo puso le pareciere.

32. Estas costumbres, ó tolerancias muchas veces pueden, y suelen escusar el pecado, y siempre bastan para escusar del todo su pena, como lo dá á entender un texto muy elegante (f), por cuyo argumento dicen Bartolo, y otros que le siguen muy en nuestros terminos (g), que si uno hace un contrato que publicamente se suele hacer, y en comun se tiene por licito, aunque tenga algun sabor, ó color de usurario, no por eso se puede tener, ni castigar como tal. Y el Cardenal Tusco (h), despues de haver traído muchas doctrinas notables, de lo que obra la tolerancia, dice con Alexandro, que aun los Clerigos que exercen usuras, se escusan en fuerza de ella de la pena temporal, yá que no del pecado.

(d) Cap. eficiens, dist. 88.  
(e) Stracho dist. tract. de mercedi. p. 1. d. n. 27.  
(f) Leg. quis est fugitivus, §. ap. Labonem, de edil. edit. ibi: Quid fecit, quod & publicè facere licet arbitrabatur.

(g) Barth. in dist. §. apud Alexandr. cons. 39. lib. 3. Cepola, Bertachini. & alii apud Tiraq. de pen. temp. caus. 42. n. 8.  
(h) Tusch. verb. Tolerancia, conclus. 324. cum Alexand. consil. 240. perspectis, vol. 6.

CAPITULO XV.

DE LA ADMINISTRACION POR MAYOR, Y POR MENOR de los miembros de la Hacienda Real de las Indias, y de los Oficiales Reales á cuyo cargo está la cobranza, y distribucion de ella, de sus instrucciones, y obligaciones.

\* De la materia de este capitulo trata el tit. 8. lib. 8. Recop. \*

SUMARIO.

- 1. Introducción.
- 2. Al principio corrió el Consejo con la Administracion de la Real Hacienda.
- 3. Esto lo encargaba á los Virreyes, y Governadores.
- 4. Despues se encargó al Consejo de Hacienda.
- 5. Volvió al Consejo de Indias, y los Virreyes hicieron Junta de Hacienda.
- 6. Tribunales de Cuentas se establecen.
- 7. Para librar es menester Acuerdo general.
- 8. A qué asiste el Contador mayor.
- 9. Los Virreyes no pueden hacer nuevos gastos, ni crear officios, ni dar salarios.
- 10. Oficiales Reales comenzaron desde el principio.
- 11. Autoridad que han ido tomando, y núms. 13. y 14.
- 12. Eran Regidores.
- 13. Los Virreyes, y Audiencias los deben nombrar.
- 14. No pueden ser Alcaldes Ordinarios, ni Corregidores.
- 15. Cuidado que se ha de poner en la eleccion de ellos.
- 16. Daños de vender estos officios.
- 17. A qué ministerios de los Romanos se simulan, y n. 18.
- 19. Si se pueden casar, y sus hijos en donde tienen el officio, y siguientes.
- 20. Juramento que deben hacer, y fianza que deben dar, y n. 25.
- 21. Tienen mancomunidad para los delitos, y num. 27.
- 22. Quando al fador de Oficiales Reales que paga por ellos, se le debe dar lasto.
- 23. Si enriquecen se presume, que han defraudado las Caxas.
- 24. Quando entra alguno de nuevo se hace inventario.
- 25. Llevan á su Tribunal los pleytos de sus deudores que no están en las Audiencias, y en cobrando el Fisco los vuelven á sus jueces.
- 26. Con hallarse en su poder el instrumento de la deuda que el Fisco debía, se presume estar pagada.
- 27. Penas en que incurren por administrar mal, y numeros 33. y 34.

- 34. Si negocia con el dinero de la caza, si hará suya la ganancia.
- 35. Sobre omisiones de cobrar.
- 36. Se procede por los alcances por vía executiva.

- 37. Si el Fisco en estos alcances se prefiere á la dote.
- 38. Si es disculpa el que pagaron por decretos de los Virreyes, y siguientes.
- 39. Y cómo han de representar á los Virreyes.
- 40. Si pueden ser convenidos por la culpa leve.

Por ser de mucha importancia, y que ponía en cuidado á los Oficiales Reales, para que procediesen como debían.

1. Porque importará poco ser tan quantiosos, y considerables los miembros de la Hacienda Real de las Indias de que he tratado, si no huviera en la administracion de ella el cuidado, y buen cobro que es necesario; como en caso semejante lo dixo Pomponio Jurisconsulto (a), conviene que digamos ahora algo de lo mucho que para esto se ha proveído.

2. Y hallo, que el cuidar de ella por mayor, y darles ordenes convenientes para su aumento, y pedir cuenta de cómo se gastaba, y distribuía, estubo en los principios á cargo del Consejo Real de las Indias, como lo dá á entender una de sus antiguas ordenanzas del año de 1542. (o) por estas palabras: *Item encargamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que los Miercoles de cada semana señaladamente, y las mas veces que pudieren, platiquen, y se ocupen en pensar, y saber en qué cosas Nos podemos ser servido, y nuestra Hacienda aprovechada en las Indias, proveyendo de tales medios, y personas para Ministros, y Oficiales de ella, que siempre sea acrecentada, y en ella haya el buen recaudo, y guarda que conviene.*

3. Este mismo cuidado encargaba el Consejo con mucho aprieto á los Virreyes del Perú, y de la Nueva-España, y á los demás Governadores de otras Provincias, cada uno por lo que le tocaba, como consta de uno de los capitulos de sus Instrucciones, y de otras muchas cédulas, de que ya dexo hecha mención en otro lugar (b). Y habiendole llevado al suyo el Licenciado Pedro de la Gasca, despues de haver pacificado las Provincias del Perú, y buuelto á poner corriente la Real Audiencia de Lima, y administracion de Justicia, por los años de 1548. y 1549. formó una Junta en que concurrirán con él el Oidor mas antiguo, y el Fiscal de la misma Audiencia, y Oficiales Reales, los Jueves de cada semana, (aunque despues el Virrey D. Francisco de Toledo la mudó á los Miercoles, por ser los Jueves dias de Acuerdo) y en ella se trataban las materias de la Real Hacienda, y pleytos de ella, y se formó el primer libro de sus Acuerdos, con que comenzó á tomar algun color por mayor su administracion. Y este orden se aprobó, y tuvo por tan conveniente en el Consejo, que se mandó guardar tambien en la Nueva-España, y embiando proveído por Virrey del Perú el año de 1554. á Don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, en la Instruccion que se le dió, se le puso capitulo particular que le continuase:

4. Estando las cosas en este estado, parece que se tomó resolucion de incorporar la Real Hacienda de las Indias con la de Castilla, y que la administracion, cuenta, y razon de ella fuese á cargo del Consejo de Hacienda, \* por juzgar, que esta materia; y ocupacion era mas propia de los Ministros de ella, que de los Consejeros de Indias; y en 9. de Octubre de 1559. se despachó provision, y comision en forma á Ortega de Melgosa, que era Contador de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que administrase la de las Provincias del Perú; juntamente con Hernando de Ochoa, que lo era de la Contaduria de Hacienda, y se correspondiesen con el Consejo de ella en lo que á esto tocase; pero por no haver pasado al Perú el Hernando de Ochoa; se executó este orden por el Conde de Nieva, que era Virrey dél, y los que llamaron Comisarios, interviniendo Ortega de Melgosa, haciendo una Sala con Dosel, y Armas Reales, á quien llamaban *Consejo de Cámara, y Estado*, para el asiento, y quietud de las Provincias del Perú, y beneficio de la Real Hacienda, y despachando con él sello, y registro de la Real Audiencia. Pero porque en esto se tomaron mas larga mano, y superioridad de la que debió convenir, y por otros excesos, y quejas, é inconvenientes que se ofrecieron, y descubrieron, duró poco tiempo esta forma de administracion, y se mandó cesar por cédula de 1562. llamandolos á todos á España, y ordenando, que les tomase residencia el Licenciado Pedro Ramirez de Quiñones, Regente de la Audiencia de la Ciudad de la Plata.

5. Con esto el año de 1562. se volvió al Consejo de Indias esta administracion, por que se embarazaban las resoluciones con dividir los papeles en que iban juntos todos los negocios de Gobierno, y Hacienda: pero con advertencia, de que dos del Consejo de ella pasasen al de las Indias las veces que fuesen llamados por él de orden de su Magestad para conferir lo que en estas materias se dudase. Y esta forma se ha ido guardando algunas veces, como se refiere en la del año de 1584. dada sobre el Gobierno del mismo Consejo. Y los Virreyes en las Indias fueron continuando la de las Juntas que he dicho comenzó á introducir el Licenciado de la Gasca, \* porque á todos se les iba dando por advertencia, como parece por la

(a) Pomp. in l. 2. §. post. originem, ff. de orig. juris.  
(b) Extat. ord. 8. fol. 4. Entre las de la Casa de la Contratacion de Sevilla, repitese en las ordenanzas nuevas del Consejo del año de 1636. ord. 10. pag. 10.  
(c) Cap. 57. instruci. Prorog. tom. pag. Sched. data Pintie 12. Julii an. 1556. & alie de quibus sup. l. 5. c. 13.

(\*) L. 2. tit. 3. lib. 3. l. 76. y 77. tit. 15. lib. 2. y l. 24. tit. 16. lib. 2. l. 55. y 56. tit. 3. lib. 3. Recop. \*  
(\*) De hoc agit novissimè D. Gasp. de Escalona, in suo Gazoph. Perub. 1. p. c. 1.  
(\*) Escalona. late ubi sup. c. 2. & 3. & seqq.

la dada al Licenciado Lopez Garcia de Castro, que fue por Presidente de la Audiencia de Lima, y Gobernador del Perú, por cédula de 17. de Marzo de 1567. Y por la Instruccion que se dió al Virrey Don Francisco de Toledo, su fecha en Madrid á 18. de Diciembre de 1568. habiendo precedido una gran Junta para ordenarla, la qual contiene veinte y quatro capitulos, y por ser la primera, y mas comprehensiva de todos los miembros de la Hacienda de las Indias, y de lo que se ha de advertir, y obrar para el mayor, y mejor aumento, y beneficio de ella, la insertará aqui, si no fuera tan larga.

6 Y la misma llevaron sus sucesores, pero con adiccion de que en esta Junta no se tratase de los gastos extraordinarios de la Hacienda Real, porque eso havia de correr por Acuerdo general. Y habiendose por el año de 1605. erigido los Tribunales de Cuentas, de que luego dirémos, se añadió por una de sus Ordenanzas, que el Contador mas antiguo de ellos interviniese también en la dicha Junta con el Virrey, y demás Ministros que he referido, teniendo todos voto igual, y decisivo en ella, de manera, que se está por lo que sale por mayor parte, y el Secretario es el Escribano mayor de la Governacion, y tiene en su poder los libros de lo que en ella se propone por el Virrey, y se resuelve por mayor parte; pero si los gastos que se huviesen de hacer de la dicha Real Hacienda fuesen extraordinarios, y ocasionados por nuevas de enemigos, ó por otros accidentes tan repentinos, que no permitiesen la gran detencion que havia en dar cuenta á su Magestad, y esperar su respuesta, está ordenado por muchas cédulas que dexo citadas en otro capítulo (d), que estos, ni pasen por la dicha Junta, ni los pueda hacer solo el Virrey, ó Governador á su voluntad, sino que primero que se hagan, se hayan de conferir, y resolver en un Acuerdo general, que para esto se mandó formar por una ordenanza expresa de las Audiencias de las del año de 1563. cuyo tenor es como se sigue: *Item mandamos que nuestro Presidente, é Oidores no puedan mandar prestar dineros algunos de nuestra Real Hacienda, ni gastar cosa alguna de ella sin nuestra especial licencia, y mando, salvo quando se ofreciere caso, que la dilacion de embiarnoslo á consultar causara daño irreparable, que entonces, pareciendo al nuestro Presidente, y Oidores, y á los Oficiales de nuestra Real Hacienda, gastarán de ella lo que todos juntamente vieren ser necesario para ello, y no de otra manera, y la libranza, que de esto se hiciere, vaya firmada de todos ellos, so pena que lo que se gastare contra el tenor de esta orden, lo pagarán de sus haciendas, y embiarán luego relacion de la cantidad en qué, y cómo se gastó, y la necesidad que para ello buvo.* \* L. 57. tit. 3. lib. 3. y l. 132. tit. 15. lib. 2. Recop. \*

7 Y en el proprio año á 16. de Agosto se despachó cédula al Presidente Lopez Garcia de

(d) Supr. libr. 5. c. 3. & apud Escalonam, ubi supr.

Castro, en que se le ordenó lo mismo. Y aunque al Virrey Don Garcia Hurrado de Mendoza se le dió una en 30. de Julio de 1588. en que parece se le permite, que con solo comunicar á la Audiencia, y Oficiales Reales pueda deliberar, y librar para estos gastos, como tambien se le havia permitido al Virrey Don Antonio de Mendoza por otra dada en Valladolid á 29. de Septiembre de 1550. los Oficiales Reales de Lima dieron cuenta al Consejo de los inconvenientes que de esto se seguian, y se despachó otra, fecha en Madrid á 29. de Diciembre de 1593. en que precisamente se manda guardar la ordenanza que requiere, que precisamente se haga el dicho Acuerdo general, y lo que mas es, por otra de 13. de Diciembre de 1617. se dice, que si todavia los Virreyes no lo cumplieren, ó excedieren en los dichos gastos, los Oidores les vayan á la mano. Y por la ultima que de esto trata, que es de Madrid á 30. de Agosto de 1627. se añade: *Que en el dicho Acuerdo se ha de señalar la cantidad que se ha de gastar, y en qué, y que si alguna cosa se ofreciere tan breve, que no se pueda juntar el dicho Acuerdo, se tiene por bien que lo disponga el Virrey, ó Governador, donde tuviere la ocasion, y luego dé cuenta de ello al Acuerdo de Hacienda, y pasado, se embie relacion á su Magestad de lo que hubiere gastado, y las causas que obligaron á ello, y lo que hubiere parecido en el dicho Acuerdo.* \* Vea se la ley 36. titulo 15. libr. 2. Recop. \*

8 En el qual tambien se ha mandado, que intervenga el Contador de Cuentas mas antiguo del Tribunal de la Contraduría mayor, como en la otra Junta que he dicho, y así se practica; pero no lo que es ir las Audiencias á la mano á los Virreyes en estos gastos, ni tampoco el que vayan firmadas de todos las libranzas para sacar el dinero de ellos de la Real Caja, ni el señalarles precisamente lo que ha de gastar en los casos referidos, y en qué. Así porque esto no puede ser posible en muchas ocasiones, como por conservar su autoridad, y la confianza grande que de sus personas se hace en el gobierno superior, y porque son los que mas atienden al crecimiento de las rentas, y patrimonio Real, y á escusar los gastos para poder hacer mayores embios, y socorros todos los años á su Magestad, de que suelen pender, y proceder su mayor credito, aumento, y conservación.

9 Esto es lo que pasa, y está proveido en la administracion por mayor de la Real Hacienda de las Indias, y por ello se entiende bastante lo que los Virreyes, y Governadores pueden obrar, y librar en ella, sin que deban estrañar el que no se les permita hacer nuevos gastos, ni acrecentar oficios, ni salarios á su voluntad, porque eso siempre fue prohibido, como cosa perteneciente á la suprema potestad del Príncipe que los nombra, como lo resuelve una glosa seguida por Inocencio, Palacios Rubios, Matienzo, y otros Autores que

que latamente refiere Trentacino, y Mastriello (e).

10 Lo que toca á la cobranza, guarda, administracion, y distribucion de ella por menor, está á cargo de unos Ministros que en las Indias desde sus primeros descubrimientos se fueron poniendo; é introduciendo con nombre, y titulo de *Oficiales Reales*, á imitacion de los que servian en la Corona de Aragón en las aduanas, y tablas, donde se cobran los derechos de puertos secos, y los titulos de los oficios fueron imitados de los que servian en las Armadas de la Corona de Castilla. Y los primeros que se proveyeron, y embiaron por los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel el año de 1493. en la primera Armada de diez y siete velas que llevó á su cargo el Almirante Don Christoval Colón, despues de descubiertas las Islas de Santo Domingo, fueron Bernal de Pisa, y Diego Marque, para que sirviesen de Contador, y Veedor, como lo dice Antonio de Herrera en el libro segundo de su primera Decada, cap. 5. Y á este modo se nombraron, y proveyeron otros que asistiesen, y acompañasen á los Marqueses Don Fernando Cortés, y Don Francisco Pizarro, quando se les encargaron las Conquistas, y Poblaciones de las Provincias de la Nueva-España, y de las del Perú, y á su imitacion en las demás que despues se fueron descubriendo, y poblando, y parecieron tener substancia considerable, y que requiriese estos Oficiales, que por tiempo vinieron á ser tres, uno con nombre de Tesorero, para que recibiese la Real Hacienda, y pagase lo que en ella se librase: otro con nombre de Factor, y Veedor, cuyo cargo era asistir en las fundiciones, y rescates, y todas las cobranzas, compras, ventas, ó pagas que se huviesen de hacer de la dicha Hacienda, esto con parecer del Governador, y de los demás Oficiales Reales; y el tercero con nombre de Contador, para que tuviese libro, cuenta, y razon de la misma Hacienda, y librase los sueldos, y las demás cosas que se mandasen pagar. Y porque por entonces no se les havia dado jurisdiccion para las cobranzas, y pleytos que en razon de ellas se ofreciesen, y creciesen, era obligado el Factor á ocurrir ante la Justicia Ordinaria á pedirlo contra los deudores, y á seguir las causas en todas instancias. Y donde los distritos eran muy largos, ponian estos primeros Oficiales Tenientes por su cuenta, y riesgo en las Ciudades que de nuevo se iban poblando. Y

Tom. II.

(e) Glos. verb. *Liberam*, quam sequitur Innocent. & alii, in cap. *grandi*, de *supplend.* negl. *præl.* Palac. Rub. in *reper.* Rub. §. 66. n. 27. & 30. Matienzo, in l. 3. tit. 3. *glos.* 2. n. 3. lib. 5. Recop. Trentacino, *cons.* 71. n. 16. & Mastriello, de *Magistr.* lib. 5. cap. 6. n. 131. & 151. & seqq.  
(f) Sched. *plares* 3. *tom.* pag. 241. cum multis seqq.  
(g) Summar. Recop. *leg. Indic.* l. 8. tit. 4. §. 5. & seqq.  
\* tit. 4. lib. 8. Recop. \* late, & in terminis de his Re-

en todas las que se juzgaron ser convenientes se pusieron casas, libros, y caxas Reales de tres llaves, para la guardia, y custodia de la dicha Hacienda Real. Y así por los Virreyes, y Governadores, como por su Magestad, y su Real Consejo de las Indias, se les fueron dando en diferentes tiempos muchas, y muy prevenidas, y bien advertidas Instrucciones, y ordenanzas, de cómo se havian de haber en el uso, y exercicio de los dichos oficios, juramento, é inventario de sus bienes que havian de hacer, y fianzas que havian de dar quando entrasen en ellos, y de cómo havian de armar, formar, y firmar las caxas, libros, cuentas, y libranzas de su cargo, hacer las almonedas públicas de todo lo que se vendiese, y comprase por cuenta de la Real Hacienda, admitir pujas, dar prometidos, y cómo, y por quien havian de ser visitados todos los años, y que en cada uno de ellos diesen sus cuentas, y estuviesen obligados á ir embiando á España todo el Oro, y Plata que parase en las caxas de su cargo, con graves penas, y los intereses de la retardacion. A este modo otras infinitas cosas, y puntos que por sí iba pidiendo, y el tiempo descubriendo en materia tan importante, los quales es imposible quererlos poner á la larga, y aun dificultoso el reducirlos á breve compendio; pero quien necesitare de saber algo cerca de ellos mas por extenso, podrá leer las ordenanzas del año de 1542. y otras muchas cédulas, instrucciones, provisiones, y capitulos de cartas, que cerca de esto se hallan juntas en el tercer tomo de las Impresas (f), y las que se imprimiran presto, mediante Dios, en la Nueva Recopilacion que tenemos dispuesta de las leyes de las Indias, en que se hace titulo especial, y muy largo de estos oficios, y Oficiales Reales (g).

11 Cuya mano, y autoridad fue subiendo de dia en dia mucho de punto, así porque es proprio en hombres de semejantes ocupaciones ser siempre sobervios, y de mala condicion, y dura cerviz, y afectar honores, preeminencias, y precedencias de lugares altos, y superiores, mucho mas que el cumplimiento, y fiel, y puntual observancia de sus oficios, y obligaciones, segun lo advierten, y notan Casaneo, Herrera, Don Francisco de Alfaro, y otros Autores (h); como porque á causa de escusarse los Oficiales Reales de algunas omisiones que se les imputaban en las cobranzas de la Hacienda Real, echando la culpa á los Jueces Ordinarios, ante quien

glos Officialibus; & eorum creatione, & munere agens Escalon. in d. *gazophii.* 2. p. lib. 1. cap. 1. cum multis seqq.

(h) Casan. in *Catalog. glorie mund.* 7. p. *consid.* 15. & 6. p. *consid.* 19. & ad *consuetud.* *Burg.* col. 850. *Herr.* in *hist.* *Ind. decad.* 5. lib. 2. c. 2. p. 67. *Alfar.* de *offic.* *Fisc.* *glos.* 9. n. 24. *Villarroel.* in *lib.* *Jud. ex.* 7. vers. 6. pag. 240. donde añade que es proprio de estos Ministros no hacer paga jamás por enteros.

havian de acudir á pedir justicia, se tomó resolución de darles plena mano, y jurisdicción para todo lo tocante á ella en primera instancia, y que las apelaciones que de sus autos, y sentencias se interpusiesen fuesen para ante las Reales Audiencias de sus Partidos, y no ante otro Juez alguno, como mas largamente parece por una Cédula Real que sobre esto se despachó, su fecha en Segovia á 24. de Agosto de 1563. años, dirigida á los Oficiales que residían en la Ciudad de los Reyes, y por otra del mismo tenor del año de 1572. que se despachó para los de Panamá, y así en general para todos los de las Indias, que está en el dicho tercer tomo de las Impresas (l), y por eso escúso de insertarla en este capítulo. A las cuales se siguieron otras (k), para que todas las Justicias de las Indias guardasen sus requisitorias, y para que los Alguaciles mayores, y menores de las Audiencias, y Ciudades de las Indias, y otras Justicias cumpliesen los mandamientos de execucion, prision, y otros qualquier que diesen los dichos Oficiales Reales, tocantes á la cobranza de la Real Hacienda. Y porque aun en esto hallaban embarazo por decir, que estos Alguaciles retardaban sus execuciones, como no llevaban derechos de ellas, comenzaron los de Lima á crear Alguacil proprio para su Tribunal por nombramiento del mayor de la Real Audiencia, y mientras fuese su voluntad por el año de 1569. y luego nombraron otro por sola su autoridad, á quien se dió título en 7. de Junio de 1571. Y tambien trataron de nombrar, y de hecho nombraron Portero con salario, aunque por ello fueron reprehendidos por cédula de 23. de Septiembre de 1565. Y teniendo antes costumbre de juntarse á quintar el Oro, y Plata, sacar dinero de las cajas, hacer pagas de ellas, y otros negocios en la casa de la fundicion, donde tenían una pieza aparte con bufete, y sobremesa de paño, y tres sillas, y un banco para el Escrivano, y Escrivientes, y allí las arcas Reales, y un peso de balanzas en que se pesaba, en consiguiendo esta jurisdicción, pusieron Dosel en la misma pieza, con las Armas Reales, levantado sobre unas gradas, coloreandolo con que los Virreyes, ó Presidentes suelen venir á ella algunas veces, y en su ausencia el Oidor mas antiguo, y que la visita de la caja en principio del año se hace por toda la Audiencia, y así era bien que lo uno, y lo otro fuese con autoridad, y decencia, lo qual se ha ido, y vá tolerando.

12 Tambien se hizo mayor su estima, y autoridad, por haverse mandado por cédula de 16. de Abril del año de 1538. y de 1573.

(l) Sched. d. 3. tom. pag. 293.

(k) Sched. ann. 1570. & 1572. d. tom. pag. 293. & 294. & de hacjurisd. 2. agens Escalon. ubi sup. c. 6.

(i) Sched. dicit. 3. tom. pag. 288. \* L. 50. y sig. tit. 4. lib. 8. Recop. \*

(l) que tuviesen voz, y voto, como Regidores, en los Cabildos, y Ayuntamientos de las Ciudades donde residiesen, prefiriendo en asiento al Alguacil mayor, y dandoles con los titulos de los oficios otros aparte de Regidores, aunque esto se mandó despues que cesase, y que estos Regimientos que ellos ocupaban se vendiesen por cuenta de la Real Hacienda por cédula de 26. de Mayo del año de 1621. La qual se puso luego en execucion, y no sé que haya rendido el util pecuniario que de ella se esperaba, y para lo demás, antes ha ocasionado algunos inconvenientes, y muchas dudas, y diferencias, sobre si á los Oficiales Reales se les han de conservar los asientos que antes tenían en los actos públicos, y en las Iglesias con los Cabildos, inmediatamente despues de los Alcaldes Ordinarios. \* L. 53. tit. 4. lib. 8. Recop. \*

13 Y por otras cédulas (m) está mandado que los Virreyes, y Audiencias los honren mucho, por lo que conviene que sean estimados, y respetados, y que firmen consecutivamente con los Oidores en los autos de los acuerdos, y almonedas, en que con ellos interviniere. Lo qual, aun antes de esto, ellos havian ya entablado, de suerte, que se hacían servir, y acompañar de todos los vecinos, y personas de los pueblos adonde residían, con la mano que tenían en los negocios, y cosas de ellos, y fue necesario que se despachase cédula en 19. de Mayo de 1525. (n) años, con grandes penas para que no se dexasen servir, ni acompañar, si no fuese de sus criados, ó personas que llevasen su sueldo, y de quince pesos de Oro á cada vecino por cada vez que los acompañase.

14 Y por otra cédula del año de 1588. (o) que no entren con armas en los acuerdos de Hacienda, ni en los demás en que huvieren de concurrir con Presidente, y Oidores. Y por un capítulo de carta de 1578. que quando asistieren con Presidente, y Oidores á dar la cuenta, se les dé banco. Y por otras de 1537. y de 1605. 1607. y 1618. que no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios, y aunque los elijan, no lo acepten, ni tampoco puedan ser ocupados en Corregimientos, ni en otros cargos por los Virreyes, sino que los obliguen á que sirvan sus oficios por sus personas. \* L. 94. y siguientes. tit. 15. lib. 3. y l. 50. y sig. tit. 4. lib. 8. Recop. \*

15 Supuesto lo qual, entre muchas ilaciones, y cuestiones que se me han ofrecido, y pudiera ir tratando en esta materia, tocaré brevemente algunas de las que me parecieren mas dignas de observacion. Y sea la primera, que por ser estos oficios tan graves, y autorizados, y en que se requiere mu-

(m) Sched. ann. 155. d. 3. tom. pag. 287. & ann. 1532. pag. 349. \* L. 10. tit. 4. lib. 8. Recop. \*

(n) Sched. dicit. 3. tom. pag. 286. \* L. 56. tit. 4. lib. 8. Recop. \*

(o) Sched. dicit. 3. tom. pag. 293.

mucha inteligencia, y suma prudencia, fuera de la limpieza, y entereza que pide la importancia, y manejo del ministerio, está dispuesto con mucha razon en las ordenanzas del Consejo (p), que para Oficiales de la Real Hacienda se busquen Ministros, y personas de quien se pueda confiar, que será acrecentada, y que habrá en ella el buen recaudo, seguridad, y guarda que conviene. Y por una cédula de Lisboa 24. de Agosto de 1619. y otra del Pardo de 27. de Febrero de 1620. dirigidas al Virrey del Perú Principe de Esquilache, se le dice: *Que tenga este mismo cuidado aun en los que provyere por interrim, y se informe del Tribunal de Cuentas de las personas que puedan ser mas a proposito para esta ocupacion, y esas nombre, y una vez nombradas no las mude hasta que vayan los propietarios, teniendo gran advertencia, en que las que provyere sean sin sospecha, fundando la provision en la utilidad del oficio, y no en la de la persona, y que esta sea científica en materia de Hacienda, y Contaduría, y que tenga las partes necesarias, como si se huviera de proveer en propiedad, pues en quanto al daño, ó provecho se sigue el mismo fin, durante el tiempo de la provision del que sirve en el interrim.* \* L. 30. tit. 2. lib. 2. Recopil. \*

16 Lo qual se conforma, y confirma con las leyes del derecho comun (q), que piden, y disponen lo mismo, y lo he querido notar, para que se vea, si siendo esto tan justo, y tan necesario, y estando tambien dicho, y proveido, se halla, ó podrá hallar igualmente bien executado en el tiempo que corre, cuyas calamidades han obligado á vender todos estos oficios, y los de las Contadurías de Cuentas, y sus futuras vacantes, y aun las futuras de futuras en personas por mayor parte incapaces, é ingorantes de estas ocupaciones, sin haver inquirido, ni atendido esto, sino la cantidad con que han servido, siendo así, que en qualquier cosa en que estos pequen, ó yá por ignorancia, ó yá por malicia, viene á perder la Real Hacienda mucho mas que lo que pudo interesar en el dinero con que sirvieron, y que en estos oficios aun no corre la latitud, que algunos conceden en otros, de que hablé en uno de los capítulos pasados (r), porque estos tienen en si administracion de Justicia, como consta de lo que he referido, y lo dixé siempre que se trató de este modo de grangeria, ó nundnacion.

17 Lo segundo infiero, que en la cues-

Tom. II.

(p) Ord. 7. y de las de 1542. y 33. de las ultimas de 1636. pag. 21. Escalon. d. lib. 1. 2. part. c. 2. & seqq.

(q) L. neminem, cum aliis, C. de suscept. & arcar. lib. 10. Casiodor. lib. 1. epist. 12. & lib. 3. & meliús, lib. 4. epist. 3.

(r) Supra hoc lib. cap. 13.

(s) Ego supra lib. 5. c. 6. Pancirolo. in notit. utr. Imp. 1. p. cap. 73. & in Thes. var. lect. pag. 277. Hopes. de

tion, que algunos suelen mover, de á qué Magistrados de los del Pueblo Romano podremos decir que corresponden hoy estos nuestros Oficiales Reales, mi parecer es, que por la mano, y autoridad que se les ha dado por las cédulas que dexo citadas, para cuidar de la Hacienda Real, y de su aumento, y beneficio, y jurisdicción en primera instancia para sustanciar, y sentenciar los pleytos que á ella tocaren, los podemos comparar á los Cuestores, que en tiempos antiguos ponían los Romanos en las Provincias para este mismo efecto, ó á los Magistrados, que despues introduxeron con nombre de *Procuradores de Cesar*, y con el de *Racionales*. De cuyos oficios, y ocupaciones, que en sustancia vienen á incidir en las que he dicho, dexo apuntados muchos textos, y Autores en otro lugar, y ahora añado á Guido, Pancirolo, y Joaquinmo Hopeno (s).

18 Pero en quanto estos mismos Oficiales son tambien Exactores, y Cobradores, venden, y compran, y tienen á su cargo arcas, y libros donde asentar, y guardar lo que recogen de la Real Hacienda, y quedan con obligacion de dar cuenta de ella, podrémos decir, que se parecen á los Ministros, que por los mismos Romanos se pusieron, y llamaron *Exactores*, *Susceptores*, *Prepositos*, y *Arcarios*, ó *Comites rerum privatarum*, de los quales hay titulos particulares en el Volumen, donde escriben largamente sobre estos ministerios sus Expositores, y todos los que han escrito de los vocablos del derecho, y otros Autores en otras partes (t).

19 Lo tercero, la misma mano, y autoridad, que consideramos en estos oficios, y Oficiales, dá justa ocasion á que pongamos en duda, y disputa, si las Leyes, y Cédulas Reales, que tan apretadamente prohiben, que los Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros Ministros perpetuos de las Indias no se puedan casar en las Provincias, donde lo fueren, ni tampoco sus hijos, é hijas, como largamente lo dexo tratado en otro capítulo (u), se han de practicar tambien en los Oficiales Reales. Y verdaderamente la razon en que se fundan, no dexa de comprehenderlos, y mas despues que se les dió la jurisdicción que he dicho, pues pocos vecinos puede haver en ellas, que se escapen de tener entradas, y salidas, cuentas, y pagas con la Real Hacienda. A que se añade, que en una cédula de las que tratan de esta prohibicion, que está en el primer tomo de las Impresas, su fecha en Viana á 15. de Noviembre

Tit 2 de

vera Jurisprud. leg. 7. tit. 26. & 29.

(t) Alciat. Pyrrh. Cujac. & novissim. Amay. ad d. tit. volum. Bris. Calin, & alii de verb. Jur. Igneus, in l. 5. non aliás, ad Sillm. n. 664. Casan. in Catal. 7. p. consid. 15. Alph. de offic. Fisc. glo. 9. n. 24. Guther. de offic. domus Auguste, pag. 619. & 694. & seqq. & post hæc scripta Escalon. ubi supra, c. 1.

(u) Supr. lib. 5. c. 9. per totum.

de 1592. (x) se refieren las mas antiguas, y se dá á entender, que en todas estaban comprendidos los Oficiales Reales, porque así en la narrativa, como en la decision, usa de estas palabras: *Tordené, que no se pudiesen casar sin mi licencia los Virreyes, Presidente, y Oidores, Alcaldes del Crimen, ni los Fiscales, ni sus hijos, ni hijas, ni los Oficiales de mi Hacienda, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores por mi proveidos en los distritos donde sirviesen sus oficios, &c.* Y esta misma narrativa se repite formalmente en otra cédula mas nueva, en que se pone pena á solo el pedir licencia para estos casamientos, con ocasion de la que negoció para casar sus hijas el Licenciado Juan de Quesada y Figueroa, Oidor de México, su fecha en Elvas á 12. de Mayo de 1619. años.

20 Pero sin embargo, la práctica tiene admitido lo contrario, porque esta prohibicion no se halla expresada en quanto á los Oficiales Reales en la cédula de Madrid 10. de Febrero de 1575. (y) que es la capital de esta materia, y á la qual las demás se ván refiriendo, y así entiendo que fue error de pluma el nombrarlos en las que he citado. Y confirmome mas en esta opinion, porque en el mismo primer tomo, despues de haverse puesto esa, y otras muchas, que solo tratan de Virreyes, y Ministros de las Audiencias, se pone otra, que trata en particular de los Oficiales Reales, su fecha en Lisboa á 18. de Febrero de 1582. (z) y solo les prohíbe: *Casar con hijas, hermanas, ó parientas dentro del quarto grado de los otros Oficiales Reales, so pena de privacion de los oficios.*

21 Y porque en la que he dicho de 1592. se puso por descuido esta prohibicion mas en general, parece que por su parte se dió luego cuenta de ello al Consejo, alegando que en ellos no corria mas de lo que he referido, ni se hallaban los inconvenientes que en los Ministros de Justicia, y que les podría ser de gran daño, y perjuicio igualarlos en esto con ellos, y no tener libertad de poder casar donde residiesen, con lo qual se despachó otra en San Lorenzo 25. de Julio de 1593. (a) en que se volvió á declarar, y declaró: *Que la dicha prohibicion se entienda con los dichos Oficiales, solo entre las personas contenidas en la que dexo citada de 1582. añadiendo, que por el mismo caso que trataren, ó concertaren de casarse con las dichas hijas, hermanas, ó parientas de sus compañeros en el dicho grado, por palabras, promesa, ó por escrito, ó con esperanza de que se les ha de dar licencia para ello, pierdan asimismo los dichos oficios.*

22 Y porque despues se erigieron tres

Tribunales de Contadores de Cuentas (como luego dirémos), y se reconoció, que podría tener igual inconveniente el que emparentasen por esta vía con los dichos Oficiales Reales, se despachó otra cédula, que añadió esta prohibicion en la forma siguiente. EL REY. *Por quanto Yo mandé asentar tres Tribunales de Cuentas, el uno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, y el otro en la de México de la Nueva-España, y el otro en la de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada. Y porque de emparentar, y casar los dichos Contadores de Cuentas con hijas, hermanas, ó deudas de los Oficiales de las caxas de sus distritos, á quien han de tomar cuentas, podrian resultar inconvenientes, y no poder hacer los dichos Contadores de Cuentas sus oficios con la libertad que conviene. Por la presente prohibo, y desiendo á los dichos mis Contadores de Cuentas, que al presente son, y adelante fueren de los dichos Tribunales el casarse con hijas, hermanas, ó deudas dentro del quarto grado de los dichos Oficiales de mi Hacienda de las caxas de sus distritos, ni de personas que tengan á cargo Hacienda Real, de que bayan de dar cuenta en los dichos Tribunales. Y que tampoco pueden casar los dichos Oficiales de mi Real Hacienda con hijas, y hermanas de los dichos Contadores, ni los hijos, ni hijas de los unos con los de los otros de la misma manera, siendo vivos los padres, sin expresa licencia mia, so pena de privacion de sus oficios. Y mando al mi Virrey, Presidente, y Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas Ciudades de los Reyes, México, y Santa Fé del Nuevo Reyno, que si en qualquiera de sus jurisdicciones se excediere de lo susodicho executen las dichas penas en los que á ello contravinieren, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á 24. de Diciembre de 1612. años. &c. \* L. 8. tit. 2. lib. 8. Recop. \**

23 Esto (como he dicho) es lo que se práctica, sin que á Contadores, ni Oficiales Reales se les haya puesto impedimento en otro genero de casamientos, fuera de los referidos, aunque han sido muchos los que se han casado, y cada dia se casan dentro de sus distritos. Y teniendo estas declaraciones tan expresas para este caso, no hay que inquirir, ni insistir en si corren en los Oficiales Reales las mismas razones, que en los demás Ministros de Justicia de las Audiencias, ó Corregimientos; porque en leyes prohibitorias, y penales, y mas quando son de tal calidad, no se dá extension, ni se toma argumento que valga en fuerza de igualdad, ni aun de superioridad de razon, como lo resuelven muchos Doctores (b).

24 Lo quarto, de lo dicho se infiere, que por ser estos Oficios de tan grande confianza,

(x) Sched. 1. tom. pag. 353. & seq. \* L. 63. tit. 4. lib. 8. Recop. \*

(y) Extat. dict. 1. tom. pag. 351. \* L. 62. y 63. tit. 4. lib. 8. Recop. \*

(z) Extat. dict. 1. tom. pag. 351. & 352. \* L. 62. tit. 4. lib. 8. Recop. \*

(a) Extat. dict. 2. tom. pag. 352. \* L. 63. tit. 4. lib. 8. Recop. \*

(b) L. si vero, §. de viro, ff. solut. matrim. ubi DD. & in cap. odia de regul. jur. in 6. & innumeris apud Farinac. litt. E. á num. 188. & Duñ. reg. 287.

é importancia, está ordenado con mucha razon, y justificacion, que los que entraren á servirlos, demás del juramento que deben haer de cumplir bien, y fielmente con la obligacion de ellos, por cédula que de esto trata del año de 1530. y otra del de 1572. (c) que añade, que tambien juren guardar secreto en lo tocante á las cosas de la Real Hacienda, y en su determinacion, como se acostumbra en los Tribunales, están asimismo prohibidos de poder tratar, y contratar por sí, ni por interpositas personas, pena de perdimento de sus oficios, y mitad de bienes, por una provision del Señor Emperador Carlos V. despachada en Burgos á 15. de Febrero de 1528. y por otras cédulas, y ordenanzas mas nuevas (d). Y obligados á dar fianzas legas, llanas, y abonadas por sí, y por sus Tenientes de todo lo que fuere á su cargo, y penas en que por sus excesos fueren condenados por otras cédulas del año de 1522. y 1573. (e) \* L. 1. y sig. y l. 45. tit. 4. lib. 8. Recop. \*

25 Y porque estas fianzas muchas veces no eran bastantes, ó por el tiempo havian venido en quiebra, se ordenó por el capitulo 47. de las ordenanzas de los Tribunales de Cuentas, que se pudiesen mandar, y mandasen renovar, y dar otras de nuevo siempre que pareciese ser convenientes; y en 18. de Febrero del año de 1609. se despachó cédula al Marqués de Montecarlos, Virrey del Perú. Y otra en 13. de Marzo de 1610. notándole no lo haver puesto en execucion, aunque los Contadores le havian avisado ser necesario. Cerca de las quales fianzas, es de advertir, que aunque sean distintas, como tambien lo son las personas de los Oficiales, todavía la naturaleza de estos oficios, y su comun práctica, lo ha, y tiene por mancomunados, y así los unos pueden ser condenados por los delitos, excesos, ó descuidos de los otros; porque segun sus ordenanzas, é Instrucciones, nada se puede obrar en las caxas en que no intervengan todos. Y así lo resuelve elegantemente Mandelo Albense, alegando muchos Autores, á los quales aun añade mas su Adicionador. Y el Insigne Obispo de Salamanca, y una entera, y muy digna de verse decision de Alexandro Rauden-

se, (f) que trata doctamente solo este punto. \* L. 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 4. lib. 8. Recop. \*

26 Yo le tuve en terminos en Lima, pretendiendo un fiador que havia lastado por un oficio al Real, por lo que faltaba en la Caxa, que se le diese lasto contra los que fiaron á los demás, aunque la culpa huviese sido de solo uno de ellos. Y fui de parecer de denegarsele, moviendome por la doctrina de Alvaro Valasco, Fulvio Paciano, Juan Gracian, y otros (g), que enseñan, que quando uno es convenido por su proprio dolo, ó por fiador del que le cometió, no goza del beneficio de la division, ni se le suelen ceder las acciones, de que tambien trata Celso Bargallo, alegando un buen texto (h), el qual ponderé en la ocasion referida.

27 Y aunque en la cédula, y sobrecédula de los años de 1574. y de 1575. que se hallan en el tercer tomo de las Impresas (i), se dispone, y manda, que todos tres Oficiales sean obligados á dar las cuentas de la Hacienda Real, y pagar los alcances que se hicieren en ellas, por iguales partes, sin que sea mas á cargo del Tesorero, que de los demás Oficiales no quita esto que sean mancomunados, y obligados *in solidum*, quando de los otros no se pudiere cobrar lo que les tocáre, como lo dicen los Autores citados. Y lo ayuda bien un celebre texto del Jurisconsulto Ulpiano (k), que enseña, que lo que por comun parecer se hace, ó debe hacer indivisiblemente por muchos, á cada uno de ellos le obliga *in solidum*, y contra qualquiera de ellos se puede intentar la demanda.

28 Lo quinto, de estos mismos principios, y de la gran mano, que tienen estos Oficiales en la Real Hacienda, venimos en conocimiento de la justificacion de la doctrina de una glosa (l), que dice, que siempre se presume, que si enriquecen es de lo que han usurpado, ó defraudado de ella. De cuya verdad, y del modo en que se há de entender, y practicar, escriben alli mucho Valenzuela Pescador, y el novísimo Don Francisco de Amaya, y tambien son dignos de verse Everardo, Menoquio, Menchaca, y Alexandro Raudense, y otros muchos, que refiere nuestro Político Bobadilla (m), trayendo en prueba de ello muy buenos lugares de todas letras. Y el edicto

(c) Extant. d. 3. tom. pag. 282. \* L. 9. tit. 4. lib. 8. Rec. \*

(d) Extant. dict. 3. tom. pag. 185. Idem de jur. communi tradit Rebuff. ad leg. Gallicas 449. Rubr. de Mercat. glos. 7.

(e) Sched. dict. 3. tom. pag. 284. & 296. & an decuriones possint esse eorum fidejussores. Gutierr. 4. pract. c. 19. n. 55. & in terminis, de his fidejussionibus officium Indiarum, laté agens novissim. Escalan. ubi supr. cap. 3.

(f) Mandel. consil. 256. vol. 2. Valenz. cons. 9. n. 13. & reg. Raudens. decis. 4. per totam quem vide, & novissim. Escalan. ubi supr. cap. 1. p. 2. & 3.

(g) Valasc. cons. 98. parr. 1. Pacian. de probat. lib. 1. cap. 56. num. 1. & Gratian. reg. 355. n. 14. Azeved. in l. 5. tit. 15. lib. 4. Recop. ex num. 6. ad 15. Gutierr. de tutel. 1. parr. cap. 15. & Zevall. 3. tom. g. 845. Petr. Gregor. lib. 13. Syntag. cap. 12. in fin.

(h) Bargal. de dolo, lib. 4. parr. 13. §. lib. 6. reg. 5. num. 9. & 10. per text. in l. 1. §. plané, ff. de tut. & ration. distrahend.

(i) Sched. d. 3. tom. p. 302. & 303. \* L. 75. t. 1. lib. 8. Rec. \*

(k) Ulp. in l. semper, §. si in sepulchro, ff. quod vi aut clam. Alfarr. in terminis de offic. Fisc. glos. 16. n. 182. qui allegat. text. in l. 52. §. quest. de manum. testam. Idem Alfarr. glos. 9. num. 24.

(l) Glos. in l. defensionis, facultas 6. C. de jure Fisc. lib. 10. ubi Valenz. & Amay.

(m) Everard. loco 61. num. 1. in fine. Menoch. lib. 6. pratum. 25. & 28. §. lib. 3. pratum. 52. & Raudens. consil. 5. num. 39. Bob. omnino videndus, in Polit. lib. 2. cap. 11. ex num. 5. pag. 445. Menchac. quest. illustr. lib. 1. cap. 49. & plures alii quos refert Nevizan, in Sylo. Nup. lib. 5. ex nam. 11. Bos. de offic. corrupt. col. 5. & noviss. Escalona statim citandus.

to de Antonino Pio, Emperador de Roma, en que mandó, que los Gobernadores, y otros semejantes Oficiales, antes que fuesen á las Provincias, hiciesen inventario de la hacienda que tenían, para que al tiempo que los acabasen la cotejasen con lo que sacaban, para ver lo que habían acrecentado en ellos. Que es lo que la Magestad del Rey Don Felipe IV. nuestro Señor (que Dios guarde) mandó, que todos los Magistrados hiciesen luego que comenzó á gobernar estos sus Reynos, como se apunta en las remisiones añadidas á la Recopilacion de las leyes de Castilla de la nueva impresion del año de 1640. por estas palabras: *Todos los Consejeros, y Ministros de Justicia, Gobierno, y Estado, y Hacienda, Veintiquatros, Jurados, Aposentador mayor, y Aposentadores, hagan, y den inventario de las haciendas, y bienes con que se hallaren al tiempo en que fueren providos en las Plazas, y Oficios de esta calidad.* Del qual decreto, y su justificacion hace memoria nuestro docto Consejero (y estos dias con sentimiento comun de todos fallecido) D. Juan Bautista de Larrea, y otro moderno (o).

29 En los terminos de nuestros Oficiales Reales de las Indias, no fue menos provechoso, y justificado otro del prudentísimo Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, que habiendo experimentado por las visitas que de ellos hizo, la poca razon, y cuenta que tenían en la Real Hacienda, en las ordenanzas que les dió, previno en el capítulo primero de ellas, que los que de nuevo entrasen en estos Oficios, con intervencion de los que ya estuviesen en ellos, hiciesen inventario del oro, y plata, que huviesen en las Caxas Reales, y las escrituras que tuviesen por cobrar, de todo lo qual se hiciesen cargo con distincion, para que huviese desde luego la claridad necesaria en la cuenta, y buen cobro de la Real Hacienda, pena que si así no lo hiciesen, sería á cargo, y cuenta del que entrase sin este inventario, la que fuesen obligados á dar sus antecesores.

30 Tambien fue de mucha importancia otra declaracion del Virrey Don Luis de Velasco en provision de 16. de Agosto de 1603. en que á pedimento de los Oficiales de Potosí, declaró, y mandó, que por ser como era su jurisdiccion privativa, para cobrar la Real Hacienda, pudiesen llevar, y llevasen á su Tribunal todos los pleytos de los deudores de ella, en que su Magestad fuese tambien acreedor, aunque estuviesen ya pendientes ante

otros Jueces Ordinarios, y acumularlos, al que ante ellos pendiese, y se fulminase. De la qual provision se pidió sobre carta en tiempo del Virrey Marqués de Guadalcázar, que me pidió parecer sobre el caso, y yo se le di en 7. de Noviembre de 1626. de que la podía dar, como no fuese para sacar, y avocar los que pendiesen en las Reales Audiencias, y con que en estando acabada de cobrar la deuda del Fisco, se volviesen á remitir los procesos á las Justicias Reales á quien tocasen, que es lo mismo que tengo resuelto (p) en el caso de Juez Mayor, que conoce de los bienes de los difuntos.

31 Es muy notable en esta materia de Oficiales Reales un consejo de Rafael Cumanó, que refiere, y sigue Menoquío (q), en que dice, que si en poder de ellos, ó de alguno de ellos se halla el instrumento de la deuda, que la Real Hacienda debía á algun acreedor de ella, ó las cédulas de estos debitos, que comunmente llamamos *Boletas*, con solo eso se presume estar pagadas.

32 Y por desembarazarme brevemente de ella, porque para decir todo lo que se ofrece era necesario un grande volumen, me remito al célebre consejo de Bursato (r), que junta muchos puntos del cargo, y obligaciones de los Oficiales Reales. Y de como tienen pena de muerte los que roban algo de las caxas de su cargo, y cometen crimen de peculado á los textos, y Autores, que latísimamente citan Cabalo, y Alfaro (s).

33 Y de la que incurren solo por mezclar en las caxas otra hacienda, que no toque á la Real, á la ley del Volumen, y Cédulas que de esto tratan. De cuya razon de decidir trata bien, despues de otros, el gran Cujacio. (t)

34 Y por traer el dinero fuera de las caxas, y grangear con él, ó sacar para sí algunas cosas de las que venden en almoneda, ó no hacer las pagas que deben á los Soldados en dineros, sino en especies, hay otros muchos Textos, y Autores que tambien lo tocan. (u) *Ram. Val. L. 45. tit. 4. lib. 8. Recop. P. Avend. tom. 1. tit. 5. cap. 3. y 4. Act. Ind. tom. 4. p. 8. n. 297.* donde trae la cuestion si el Oficial Real, que negocia con el dinero de la caxa, hace suya la ganancia.

35 En quanto á que no solo pueden ser convenidos por estas, y otras cosas en que huvieren procedido, y obrado mal, sino tambien por las deudas, y derechos tocantes á la Real Hacienda, que se huvieren dexado de cobrar, y perdido, ó empeorado por su negligencia, y descuido,

(n) Remisiones ad Novam Recop. lib. 2. tit. 4. fol. 75. B. in princip.

(o) D. Larr. decis. Granat. disp. 19. num. 16. & novissimus Escalon. in d. gazoph. Perú. 2. part. pag. 8.

(p) Supr. lib. 5. cap. 7.

(q) Cuman. consil. 178. dub. 2. Menoch. lib. 3. præs. num. 140. num. 11.

(r) Bursat. consil. 425. per tot. lib. 3. vide etiam Borrel. de magistr. edit. lib. 4. c. 13.

(s) Cabal. resol. crim. 1. part. cas. 99. Alfaro. supr. glor. 20. n. 320.

(t) L. 5. C. ad leg. Jul. pecul. l. frumenta. C. de suscept. & arcaris, lib. 10. Sched. 4. Aug. ann. 1603. & 1. April. 1612. Cujac. lib. 13. cap. 19. observ.

(u) Sched. ann. 1570. 2. tom. pag. 654. Greg. Lop. per text. ibi: in leg. 18. tit. 14. part. 7. glor. 11. Menoch. de arbit. cas. 586. Escob. de ratiocinit. cap. 14. num. 32. Azeved. in l. 9. tit. 7. lib. 5. Recop. num. 8. Text. & DD. in l. cum ipse. Cod. de contr. empt. Pancirolo. loquens de las pagas que se hacen en especies, que se decia: *Adherere, in Ther. var. lect. pag. 311. & 368. Escalon. ubi supr. pag. 19.*

do, hay asimismo disposiciones legales que se podrán ver en Avilés, Bobadilla, y otros (x). \* *L. 26. tit. 1. lib. 8. Recop. P. Avendañ. The. Ind. tom. 1. tit. 15. cap. 1. num. 1. \**

36 Como, y quando se podrá proceder contra ellos por via executiva por los alcances líquidos que se les hicieren, y si la sentencia que en tal caso se diere se suspende por la apelacion, lo tratan, y resuelven lara, y doctamente Lanceloto, Avendaño, Avilés, Juan Gutierrez, Bobadilla, y otros muchos Autores (y). \* *L. 26. y 75. tit. 1. lib. 8. Recop. \**

37 Y si el Fisco en la cobranza de estos alcances se prefiere á la muger que pide su dote, y si se puede decir, que esta deuda sea como la que el derecho llama *primipilar*, y que estos Oficiales se equiparan á los *Primipilos*, es punto asimismo muy ventilado, y en que han entendido la pluma muchos Autores que juntan Pedro Barbosa, Alfaro, Flores de Mena, y otros modernos (z), y novísimamente el Licenciado D. Francisco de Samaniego, Fiscal meritisimo de las Islas Filipinas, en un particular, y docto tratado que ha impreso de este argumento.

38 Pero dexados otros muchos puntos de esta materia, que como he dicho, sería cosa larga quererlos referir todos aun en compendio, remataré este capítulo con poner uno que se ofreció, y ventiló en Lima en una causa muy grave de Gaspar Rodriguez de Castro, Secretario que fue del Virrey Marqués de Montesclaros, y Administrador Llavero de la caxa de los censos, y comunidades de los Indios. Y es, si será bastante disculpa de los Oficiales Reales decir, y alegar que pagaron algunas partidas de la Plata de su cargo por mandado, ó decreto del Virrey, Presidente, ó Gobernador, de baxo de cuya mano militan, y sirven, aunque la tal paga haya sido para gastos, y cosas extraordinarias, y de las no expresadas, ni comprendidas en las cédulas, y ordenanzas que de esto tratan.

39 Y parece que en su defensa se puede alegar la regla vulgar que dice (a), que quien hace algo obediendo á su Superior, no está en culpa, y si alguna hay, se le ha de imputar al que lo mandó. De la qual, en terminos de pa-

gas hechas menos jurídicamente, se valen muchos textos, y Autores que tratan esta cuestion (b). Y mas quando el Juez que lo manda es tan grave, y tan superior como un Virrey, por cuyos decretos esá siempre la presuncion de justicia, y no parece que hay libertad de replicarle, ni pedirle la razon de ellos, ni de exponerse á su ira, ó indignacion, como laramente lo dán á entender Tiraquelo, y Pedro Pequino, trayendo muchas cosas á este proposito.

40 En terminos de otras pagas hechas por este modo Alexandro, Decio, y Ruino (d), á quienes asiste lo que dice Casiodoro (e) con elegancia, que quien sigue tales preceptos, vá por camino seguro, y carece de culpa si los executa. Y que ninguna hay mayor en los inferiores que apartarse de los órdenes de sus superiores.

41 Se pueden añadir otros textos, y doctrinas que nos enseñan, que quien no toma, ni usurpa para sí la hacienda que tiene en su poder, sino antes la dá, paga, ó restituye á otro á quien por justas, ó no justas razones tuvo por dueño de ella, pero sin intervenir en esto malicia, ni fraude, no es visto delinquir dolosa, y culpablemente (f), porque qualquiera causa, aunque sea injusta, como sea colorada, excusa del dolo, y por el consiguiente tambien de la pena en que por él se pudiera haver incurrido, como por la autoridad de muchos textos que citan para ello, lo resuelven Angelo, Baldo, Butrigario, Jasón, y otros Docteres que refieren Simón Mayolo (g), teniendo esta doctrina por cierta, quando uno yerra en lo que no es prohibido por derecho natural, ó divino, ni de tal calidad que por sí descubra, que debe serlo.

42 Pero sin embargo de estas razones, las quales hicieron fuerza á algunos de mis compañeros, Yo soy de parecer, que ya que los Oficiales Reales que hacen semejantes pagas les quisiesen excusar de dolo, ó culpa por lo tocante á lo criminal, no les podia librar, ni librabá el mandato del superior del Interés pecuniario de ellas, havien dolos hecho contra ordenanzas, pues en la observancia suya consiste su principal obligacion de su oficio, y la tenían, y tuvieron de hacer todas las réplicas, protestas, y apelaciones de lo que por el Virrey, ó Gobernador se les mandase en con-

(x) *L. susceptores, Cod. de suscept. & arcaris, lib. 10. cum aliis ap. Avil. in cap. 45. prator. verb. Poner, n. 3. Bobad. lib. 1. cap. 4. n. 79. Menoch. cons. 719. & concludit, quod de Alphio feneratoris refert. Britannic. Apuleyum, pag. mibi 418.*

(y) Lancel. de attentat. tit. de attent. app. pená. limit. 19. Avendañ. de exeq. 2. p. cap. 10. n. 37. Avil. cap. 30. glor. 1. Gutier. 1. pract. cap. 37. Bobad. lib. 5. c. 4. n. 84. Menoch. cons. 1192. á n. 31. Parlador. 2. quot. cap. fin. 1. p. 5.

(z) *Barbos. in l. 1. solut. matr. 7. p. ex n. 1. Alfaro. glor. 16. num. 94. Flor. var. quæst. lib. 1. q. art. 3. num. 17. & plures alii apud Valenz. cons. 145. & Me 2. tom. lib. 5. cap. unic. num. 129. & novissim. Raminum, cons. 86.*

(a) *Cap. quod quis mandato de reg. jur. in 6. l. non videtur 128. §. qui jussu, l. si damnum 30. eod. ubi laté DD.*

(b) *L. ait prator, §. quid si tamen, ff. de minoribus, l. si stipulatus, §. lancem, ff. de solut. l. qui autem, §. apud,*

*ff. que in fraud. cred. cum aliis ap. Cuman. cons. 185. Tusch. lit. P. conclus. 480. ex num. 14. Cep. caut. 213. Avendañ. tit. de las excep. n. 30. & Zevall. quæst. 754. n. 23. & 24.*

(c) *Tiraq. de pan. temp. caus. 35. Pech. d. cap. quod quis, n. 2. & seqq.*

(d) *Alex. cons. 57. in fin. lib. 1. Ruin. cons. 167. l. 4. Dec. cons. 25. col. 3.*

(e) *Casiodor. lib. 1. epist. 3. & lib. 2. epist. 26. Senec. lib. 2. de benef. cap. 18. Si necessitas tollit arbitrium, sciat re non accipere, sed parere.*

(f) *L. sine 20. ff. depositi, ubi Castrens. l. igitur 12. vers. Et generaliter, ff. de l. caus. l. 1. §. si rem á seruo, ff. depositi.*

(g) *L. igitur, ff. de lib. caus. l. 1. ff. de abigeis, l. plagii, C. ad l. Flavia, de plagiar. Angel. in l. qui Roma, §. duo fratres, ff. de verb. Bald. in cap. 1. quib. mod. feud. amitt. Butrig. d. l. plagii. & alii ap. Majol. de perfid. jud. pag. mibi 75.*

trario de ellas, que es verosímil hicieran, si se las mandara hacer de dineros propios suyos, y las que el derecho tiene dispuesto que hagan los Procuradores, Depositarios, Tutores, y demás personas que tienen á su cargo la administracion, y custodia de haciendas ajenas, como lo prueban infinitos textos que alegan Decio, Antonio Gomez, Mocio, Juan Gutierrez, y Cavalcano (h). \* Padre Avendañ. *thes. led. tom. 1. tit. 5. cap. 4. num. 18. \**

43 Y porque aunque es verdad que en estas pagas, ó actos semejantes suele escusar al que las hace el mandato del superior, eso es no siendo injusto notoriamente, ni en cosa que esté prohibida, porque siendolo, los mismos Autores que en contrario se alegan, y otros infinitos, concluyen (i), que no hay obligacion de obedecerlos por lo menos hasta haver hecho todas las réplicas, contradicciones, y apelaciones que he dicho. Y que no constando de ellas, es visto haver pagado voluntaria, y gustosamente, y no con fuerza, ni apremio de la potestad superior. *Ram. Valenz. La forma de contradecir, y replicar, la pone la Ley 3. tit. 28. lib. 8. Recop. \**

44 Cuyos temores, y respetos, dicen otras leyes, que no bastan para prestar legitima escusa porque son vanos (k). Donde Pedro Fabro, y otros interpretan la palabra *vani timor*; como si dixera, *temor necio, y fulto de razon*, qual es el que en este caso se alega, donde estaba tan cerca la Real Audiencia para el recurso, y donde no es verosímil que el Virrey se pudiera escandecer, ó enfurecer de las réplicas, ó protestas; pues quanto mayor es su oficio, y autoridad, tanto mas se presume que querrá ajustarse á las leyes, las quales permiten que con el respeto debido se hagan aun á los Principes absolutos, y AA. de ellas (l).

(h) Dec. n. 2. § 32. in l. contractus, ff. de regul. jur. ubi etiam Cagnol. & alii, Gom. 2. var. cap. 3. col. pen. Mozius, tit. de deposit. in Rubr. de natur. n. 8. Gutier. de tutel. 2. part. cap. 16. n. 8. § 3. part. c. 1. ex n. 12. § n. 97. laté Cavalcano. decis. 39. n. 35.

(i) Bald. in l. falsus, num. 30. § 31. C. de furt. Cuman. cons. 185. in fin. Dec. cons. 407. n. 2. § in dict. §. qui jussu, n. fin. post glos. ibid. cum innumeris aliis ap. affict. & ejus Addition. decis. 150. n. 23. § 24. § cons. 48. n. 28. lib. 3. Avendañ. in dict. verb. Fuerza. Aceved. in l. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. Gutier. 1. pract. quart. 81. ex n. 10. Parladot. lib. 2. quosid. c. fin. part. 5. § 17. n. 8. § 9.

(k) L. vani timoris 184. de Reg. jur. l. 5. in princ. § 1. quod met. caus.

(l) Cap. audacter 8. q. 1. cap. importuna, de panit.

45 Para mayor verificacion de está doctrina, añado otra de Paulo de Castro (m) en los terminos individuales de esta cuestion, el qual dice, que no se puede llamar forzado uno á quien el Juez manda que haga alguna cosa, sino es que él le haya hecho primero las réplicas, y resistencias debidas. De aqui infiere á un caso que dice tuvo de un hombre que por mandado del Juez pagó á un tercero lo que debía á Ticio, y despues vino Ticio, y pedía su paga, y alegando el deudor que ya la tenia hecha por mandado del Juez, se le replicó que mostrase las resistencias, que por ventura, si las huviera hecho, se desistiera el Juez de lo que havia mandado, y que por no haverlas mostrado, le condenaron.

46 Y supuesto que los que exercen éstos, y otros oficios públicos semejantes, no solo pueden ser convenidos por el dolo, y la culpa que llaman *lata*, sino aun tambien por la leve, ó levisima, por lo menos para lo pecuniario, como despues de otros lo resuelve doctamente Menoquio (n), no hallo cómo se puedan escusar de esto ultimo lo que aun solo por haver ignorado, ó despreciado las leyes, y obligaciones del suyo, se puede decir que incurrieron en lo primero (o), y que delinquieron en consentir, que el dinero de su cargo se sacase para diferentes efectos de aquellos que por las ordenanzas, y cédulas Reales están señalados, como lo prueba Estraca, á quien me remito (p). Y á las cédulas expresas de los años de 1563. y siguientes, que se podrán vér en el tercer tomo de las Impresas (q), las quales ponen este punto fuera de duda, porque expresamente mandan á los Oficiales Reales que no paguen estas libranzas, y á los Fiscales que salgan á contradecir todas las que los Virreyes hicieren contra lo que está proveido.

rubl. lib. 10. auth. ut nulli jud. §. hoc vero, § 5. fin. cum aliis laté congestis á Palac. Rub. & ejus Addition. in rep. Rub. §. 81. n. 2. cum seqq. & Ann. Robert. l. ver. jud. c. Custod. lib. 6. epist. 1. ibi: Nam pra aequitate servanda, §. novis patimur contradici, cui etiam semper oportet obediri.

(m) Castrens. in l. 2. n. 7. ff. de judiciis per text. ibi, in vers. At si cum restitisset. & conveniunt Abb. cons. 65. & Anchar. cons. 80.

(n) Menoch. cons. 246. n. 61. lib. 3.

(o) L. laté & l. magna, ff. de verb. signific. ubi Rebuf. & alii, & laté Medicis, defert. casib. 1. part. quæst. 4. per totam.

(p) Strach. de mercat. 4. part. n. 37. § seqq.

(q) Sched. 3. tom. pag. 341. § seqq. § tom. 2. pag. 268.

## CAPITULO XVI.

DE LAS CUENTAS QUE DEBEN, Y SOLIAN dár los Oficiales Reales. Y de los Tribunales de Cuentas, y ultimamente erigidos para este efecto, y sus ordenanzas. Y de algunos nuevos medios que se han propuesto para el mejor cobro, y administracion de la Hacienda Real de las Indias.

\* De la materia de este capitulo trata el tit. 1. lib. 8. Recop. \*

## SUMARIO.

- 1 Qualquiera que administra hacienda agena, debe tener libro, y dár cuenta.
- 2 Libros que deben tener los Oficiales Reales.
- 3 Crédito que se dá á estos libros.
- 4 Cuentas que deben dár todos los años, y paga del alcance, y num. 5.
- 6 Del auto en que se manda dár cuenta, no se admite apelacion.
- 7 El que tuviere que dár cuenta, no puede pasar á otro oficio sin darla.
- 8 Las Audiencias tomaban la cuenta á los Oficiales Reales.
- 9 Hasta que se fundaron los Tribunales de Cuentas, y num. 10.
- 11 Autoridad que se les dió.
- 12 Ordenanzas que se les dieron.
- 13 Dificultades que se ofrecieron en fundarlas.
- 14 Las cuentas de Panamá, Chile, y Filipinas, dónde se toman.
- 15 Cómo se despachan los negocios de Justicia en las Contadurias.
- 16 Preeminencias, y ceremonias de estas Contadurias, y num. 17.
- 19 Si el que lo recusa debe dár las causas.
- 20 Si estos Contadores han de preferir al de Cruzada.
- 21 La jurisdiccion es privativa.
- 23 Las cuentas de los Corregidores deben ir á ellos, y num. 24.
- 25 Aumento de Ministros, y num. 26.
- 27 Dictámenes de que se quiten, y numeros siguientes.
- 33 Si convendrá quitar los Oficiales Reales, y numeros siguientes.
- 35 Estos Contadores á qué Ministros de los Romanos se asmilan.

1 Siendo como es cierto, que qualquiera que administra hacienda agena, está obligado á tener libro, y razon de ella, y dár su cuenta siempre que se pidiere (a); bien se echa de vér, quanto mas apretada, y necesariamente correrá esta obligacion en los que administran la Real de las Indias, que es de tanta importancia. \* Tit. 7. lib. 8. Recop. \*

2 Y asi sus cédulas, y ordenanzas que se hallan en el tercer tomo de las Impresas (b), disponen con gran particularidad la forma de los libros, é inventarios que los Oficiales Reales deben tener de la Real Hacienda de su cargo, demás del comun, y cómo se han de hacer, y escribir á tres manos, y firmarse por todos, para que contesten unos con otros, y sea siempre mas cierta, y segura la fidelidad, y legalidad de lo que pasó por tantos ojos, y manos, como en otro proposito lo dicen algunos textos (c).

Tom. II.

(a) L. tutor qui repertorium, ff. de administrat. tut. cum aliis ap. Escobar, de ratiociniis, cap. 3.

(b) Sched. plures de libris agentes, 3. tom. pag. 314. § seqq. & laté in terminis Officialium Indiarum novissimus D. Gaspar de Escalona, in dict. gazoph. Perubic. 2. part. lib. 1. cap. 5. § seqq.

(c) L. hac consultissima, C. qui tertiam, fac. pos. l. fin. C. de fideic. cap. prudentiam, de offic. deleg. cum aliis ap. Matienz. in lib. 5. tit. 10. glos. a. n. 3. lib. 5. Rec.

3 De aqui es el gran crédito, y autoridad, que el derecho ha dado á estos libros, y otros de las Contadurias Reales, aunque los que los escriben no sean Notarios, y los informes que de ellos se piden para los casos que se ofrecen, como lo dán á entender muchos textos, y Autores que refieren Ferrero, Mascardo, Bursato, Antonio Corseto, y otros modernos (d).

4 Con el mismo cuidado, y aprieto está mandado que se les tomen cuentas todos los años, y siempre que pareciere convenir, haciendo los cargos, y datas por los mismos libros, y demás papeles, y noticias que se tuvieren de lo que ha entrado, ó debido, y podido entrar en su poder. De las quales cuentas, como de cosa tan conveniente, se trata en otras muchas cédulas, é instrucciones del dicho tercer tomo (e).

5 Algunos añaden, que dentro de tres días

(d) L. 1. C. de exact. trib. lib. 10. ubi DD. l. 9. tit. 4. l. 16. tit. 9. lib. 9. Rec. Cas. Jul. Ferrer. de gabel. n. 591. Mascard. concl. Bursat. cons. 87. n. 7. lib. 1. Corset. sing. 44. & plures alii ap. D. Valenz. cons. 2. n. 9. § cons. 9. ex n. 13. ubi quod jus hastæ publicæ convelli non potest.

(e) Sched. innumera, dict. 3. tom. ex pag. 244. Escalon. ubi supr. lib. 2. part. 1. c. 1. ex pag. 56.